



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

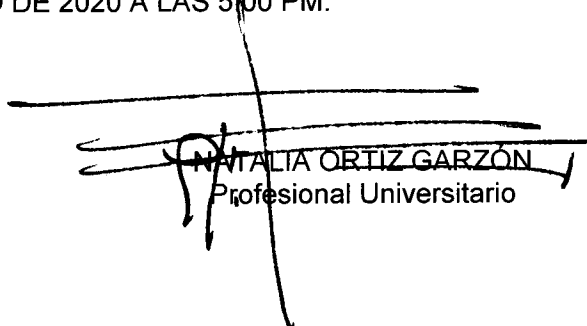
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-005-2020-00067-01, INTERPUESTA POR WILSON HURTADO CUELLAR Representante legal de SINTRAINCAPLA SUBDIRECTIVA YUMBO, quien actúa en representación de los afiliados al sindicato y como agente oficioso de los no sindicalizados CONTRA PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑORES CANDELO SINISTERRA ALVARO, CORREA JOSE NINGER, HOLGUIN ORTIZ JUAN CARLOS, NINFA ALOMIA, MARIA YOLANDA CUBILLOS, SEGUNDO PRISCILIANO POSSO, HENRY LERMAN Y VALENCIA ALVEAR HECTOR FABIO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL 02 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL 02 DE JULIO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

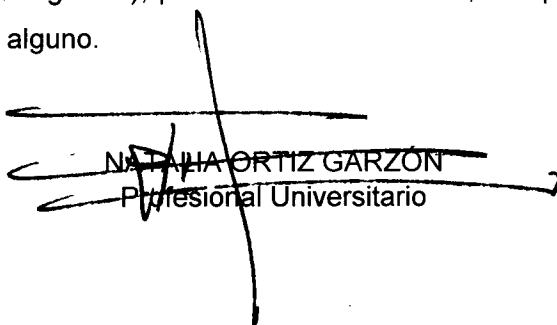


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 091

RADICACIÓN : 76001-4303-005-2020-00067-01
PROCESO : Acción de Tutela - Impugnación
ACCIONANTE: Wilson Hurtado Cuellar representante legal de SINTRAINCAPAL
ACCIONADO : Productos Varios Produvarios S.A. en reorganización.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de tutela No. T – 071 del 18 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la Primera Instancia

2.1.1. El señor Wilson Hurtado Cuellar en calidad de representante legal de SINTRAINCAPAL subdirectiva Yumbo, acude al presente mecanismo constitucional en representación de los afiliados a la organización sindical, los señores: Angulo Solís Carmen Graciela, Arbeláez Orozco Jhon Jairo, Bolaños Gómez Florentino, Cándelo Sinisterra Álvaro, Castaño López Javier, Caviedes Osorio Ramiro, Cortes Cortes Armando, Correa José Ninger, Delgado Diego Fernando, Delgado Hernández Uriel, Díaz José Asdrúbal, Escobar Muñoz Vicente, Holguín Ortiz Juan Carlos, Hurtado Cuellar Wilson, Jurado Ramírez Nelson, Larrahondo Carlos Arturo, Lizcano Edgar, Marín Jhon, Moncayo Gómez Ana Lucia, Moreno William, Muñoz Nieto Edgar, Patiño Salgado Martin Fabio, Pulido Robayo Ángel Alberto, Ramírez Arboleda Luis Alberto, Rosso Ospina Luis Alberto, Soto Suarez Teresa, Trujillo Gómez Rodrigo y Valencia Alvear Héctor Fabio. E igualmente, como agente oficioso de los demás empleados vinculados a la sociedad Produvarios S.A., en protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo en condiciones dignas, a la dignidad humana y debido proceso.

Relata el accionante que junto con sus representados forman parte del personal de la compañía accionada, cumpliendo sus labores en turnos de 8 horas de lunes a viernes. Que

reciben una contraprestación aproximada de novecientos ochenta y siete mil pesos (\$987.000).

Manifestó que con ocasión a la pandemia y como consecuencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio declarada por el Gobierno Nacional, la accionada mediante acta interna No. 001- 2020, concedió a sus trabajadores vacaciones colectivas y anticipadas a partir del 24 de marzo hasta el 12 de abril de 2020.

Que el día 13 de abril la empresa emitió el acta interna No. 002-2020 por medio de la cual informó la finalización del periodo vacacional. En vista de la prolongación de la cuarentena agregó que el día 13 de abril sería pago sin prestación personal del servicio.

Luego, el mismo día se emitió el acta interna No. 003 – 2020 informando que debido a la ampliación del aislamiento obligatorio hasta el 27 de abril la compañía decidió de manera unilateral suspender los contratos de trabajo a todos los empleados, bajo los presupuestos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que el día 14 de abril SINTRAINCAPAL envió una carta en rechazo a la decisión asumida por la administración de la empresa, exponiendo las razones que dieron lugar al descontento.

Resaltó que con tal decisión se afecta gravemente el mínimo vital y pone en grave riesgo la vida, pues es imposible la fuente de ingresos en medio del aislamiento obligatorio. Afirmó que muchos trabajadores son cabeza de familia con hijos menores de edad y en otros casos son personas con problemas de salud y restricciones médicas, situación que afecta su estabilidad laboral reforzada.

Agregó que la empresa Produvarios S.A. ha tomado decisiones sin autorización ni previo aviso al Ministerio del Trabajo, tampoco sin consultar con el sindicato y en general con el resto de trabajadores; además, de que tampoco optó por buscar las alternativas contempladas en las circulares 021, 022, 027 y el Decreto 448, tales como el trabajo en casa.

Por lo anterior solicita, declarar que la orden de suspensión de los contratos de sus representados y demás empleados que no se encuentran afiliados a la organización sindical es en contravía a la Ley Laboral. Se ordene a la accionada que de manera inmediata realice el pago oportuno del salario de sus representados y el resto de trabajadores, así como las demás prestaciones sociales.

2.1.2. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y la DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, igualmente los trabajadores ANGULO SOLIS CARMEN GRACIELA, ARBELAEZ OROZCO JHON JAIR, BOLAÑOS GOMEZ FLORENTINO, CANDELO SINISTERRA ALVARO, CASTAÑO LOPEZ JAVIER, CAVIEDES OSORIO RAMIRO, CORTES CORTES ARMANDO, CORREA JOSE NINGER, DELGADO DIEGO FERNANDO, DELGADO HERNANDEZ URIEL, DIAZ JOSE ASDRUBAL, ESCOBAR MUÑOZ VICENTE, HOLGUIN ORTIZ JUAN CARLOS, HURTADO CUELLAR WILSON, JURADO RAMIREZ NELSON, LARRAHONDO CARLOS ARTURO, LIZCANO EDGAR, MARIN JHON, MONCAYO GOMEZ ANA LUCIA, MORENO WILLIAM, MUÑOZ NIETO EDGAR, PATIÑO SALGADO MARTIN FABIO, PULIDO ROBAYO ANGEL ALBERTO, RAMIREZ ARBOLEDA LUIS ALBERTO, ROSSO OSPINA LUIS ALBERTO, SOTO SUAREZ TERESA, TRUJILLO GOMEZ RODRIGO, VALENCIA ALVEAR HECTOR FABIO, todos presuntamente empleados sindicalizados de PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN.

También se ordenó al representante legal de SINTRAINCAPLA SUBDIRECTIVA YUMBO que procediera a la notificación de los trabajadores sindicalizados, adjuntando los soportes de dicha gestión. Además, se le requirió para que identificará plenamente a los empleados no sindicalizados de los cuales es agente oficioso, como las situaciones que dan lugar para actuar en tal calidad, teniendo en cuenta la normatividad de dicha representación.

2.1.2.1. La señora Ana Lucia Moncayo, representada en el presente asunto judicial, mediante escrito manifestó que es la única mujer vinculada al sindicato con contrato a término fijo, situación que le ha ocasionado una serie de persecuciones administrativas. Afirmó que devenga el salario de \$878.000, es madre cabeza de hogar de un hijo mayor que desafortunadamente se quedó sin empleo al momento de decretarse el aislamiento preventivo.

Que con las decisiones tomadas se han quedado sin el sustento al mínimo vital que se requiere para subsistir; además, se ha imposibilitado el pago de sus obligaciones, tales como arriendo y servicios.

2.1.2.2. El señor Wilson Hurtado Cuellar arrió escrito en el que informa la presunta vinculación al presente trámite constitucional de los señores Norberto Londono Osorio y Rafael Alberto Núñez Caicedo, quienes a pesar de encontrarse trabajando fueron enviados a su hogar por su condición médica, atendiendo los lineamientos del Ministerio de Salud.

2.1.2.3. La señora Teresa Soto Suarez manifestó que la decisión de suspender el contrato afecta el pago de sus obligaciones, además que es madre de una hija de 17 años que se

encuentra estudiado de manera virtual, por lo que requiere de su salario para su sostenimiento.

2.1.2.4. Por su parte el señor Uriel Delgado Hernández manifestó que su núcleo familiar se encuentra compuesto por cuatro personas, sus hijos son menores de edad y a raíz de la suspensión de su contrato no cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento, aunado fue operado a corazón abierto y requiere de permanente control.

2.1.2.5. El señor Wilson Hurtado Cuellar expuso las dificultades que se le han generado por la suspensión de su contrato laboral, las cuales coinciden con las de sus demás compañeros, tales como inconvenientes para suplir sus obligaciones y las de su familia.

2.1.2.6. El apoderado judicial de la sociedad Productos Varios - Produvarios S.A. en reorganización, se pronunció de los hechos que dieron lugar a la presente queja constitucional, de lo cual, advirtió que el actor carece de legitimación como sujeto activo, toda vez que se alude la representación de trabajadores que ni siquiera identifica, omisión que además le imposibilita pronunciarse en debida forma.

En líneas siguientes, afirmó que su representada tomó la decisión de notificar la suspensión de los contratos de trabajo de alguno de sus trabajadores debido a la imposibilidad de desplazamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, lo que se constituye en una causal de fuerza mayor en los términos del numeral 1º del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone: *"El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que impida temporalmente su ejecución"*.

Resaltó que en este punto debe tenerse en cuenta que la Ley 95 de 1890, en concordancia con el artículo 64 del Código Civil contemplan como una de las causales de fuerza mayor *"los actos de autoridad competente"*.

Luego, resaltó que el permiso que otorga el Ministerio del Trabajo para la suspensión de los contratos laborales tan sólo se requiere en el escenario en que la empresa decida la suspensión de actividades o clausula temporal de la empresa, no por la causal de fuerza mayor que fue invocada por su representada, la cual no requiere de autorización.

Aclaró, que su representada no cerró temporal ni totalmente, sino que, de conformidad con las pautas del Decreto Legislativo No. 457 del 20 de marzo del año en curso el presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo de manera nacional, otorgando una serie de excepciones para la continuidad del funcionamiento en las que no se encontraba su representada. Por tal motivo ante la orden dada por la autoridad competente destinada a la prohibición del desplazamiento de todas las personas dentro del territorio nacional, se

impidió el desarrollo normal de la actividad empresarial y sólo hasta que se expidió el Decreto 593 del 24 de abril del 2020, se dio la posibilidad a su representación de reactivar la operación manufacturera siempre y cuando se cumpliera con los protocolos de bioseguridad establecido en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020.

Indicó, que la obtención de la aprobación del protocolo de bioseguridad establecido en la mencionada resolución se encuentra en trámite ante la Alcaldía Municipal de Yumbo, el cual no ha sido otorgado.

Aunado a lo anterior, resalto que el numeral 2º del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965 establece: "(...) 2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia"; en ese sentido, se tiene que la suspensión en los casos de fuerza mayor no se requiere la autorización previa del ministerio del trabajo, sino que se debe notificar al ministerio del trabajo para que se compruebe tal circunstancia, actuación que se realizó y se adjunta copia.

El apoderado concluyó que se opone a las pretensiones desplegadas por el accionante, además, reiteró que el actor tan sólo tiene la representación para obrar en nombre de Sintraincapia Seccional Yumbo y no acreditó su legitimación como sujeto activo para representar a los afiliados al sindicato, toda vez que no se aportó prueba alguna que así lo respalde.

2.1.2.7. El Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca informó al Despacho que el señor Wilson Hurtado Cuellar, representante de Sintraincapia radicó ante la dependencia una solicitud de investigación administrativa en contra de la empresa accionada, por los hechos relacionados en el escrito introductor, solicitud que al presente momento se encuentra en trámite.

Solicitó su desvinculación del presente trámite ante la ausencia de legitimación para actuar como sujeto pasivo de la acción.

2.1.2.8. La señora Carmen Graciela Angulo Solís al igual que sus compañeros expuso las diferentes contingencias que ha tenido que atravesar con la suspensión de su contrato laboral, tales como dificultad para el pago del arriendo y servicios públicos. Además, resalto que fue operada de túnel carpiano bilateral, posee problemas del manguito rotador y padece de diabetes mellitus también de obesidad.

Rad.76001-4003-005-2020-00067-00 AMC

2.1.2.9. El señor Nelson Jurado Ramirez afirmó que es el encargado de su grupo familiar y por ende asume los gastos de alimentación, servicios públicos del hogar; igualmente, vela por las necesidades básicas de su padre y cuenta con un crédito hipotecario que no puede dejar de pagar.

2.1.2.10. El accionante mediante escrito del 8 de mayo hogaño, presentó el listado de las personas que representa como agente oficioso.

2.1.2.11. Mediante auto No. 667 del 14 de mayo de 2020, el Despacho de primera instancia dispuso la vinculación de los señores: NORBERTO LONDOÑO OSORIO, RAFAEL ALBERTO MUÑEZ CAICEDO, ARNOLDO VALENCIA, EDGAR MARTINEZ RAMIREZ, JORGE EMIGDO SOTO, DIEGO JIMENEZ, CARLOS FERNANDO GARRIDO MOSQUERA, SEBAS CORTES, RUBEN DARIO ALVARES, NINFA ALOMIA, MARIA YOLANDA CUBILLOS, JHON GILBERT MOSQUERA, SEGUNDO PRISCILIANO POSSO, RIGOBERTO BELTRAN, JORGE ELIECER SOTO MARIN, NATIVEL PINO, HENRY LERMAN y ARLEX CANO MENDOZA.

2.2. De la Sentencia de Primera Instancia

Mediante providencia No. T – 071 del 18 de mayo de 2020, el Juzgado de primera instancia declaró la improcedencia de la acción, tas concluir que el accionante carece de legitimación como sujeto activo para representar los intereses individuales de los asociados al sindicato SINTRAINCAPLA SUBDIRECTIVA YUMBO, también, se resaltó la ausencia de requisitos para ejercer como agente oficioso de los "demás trabajadores" de la sociedad Productos Varios Produvarios S.A. en reorganización.

2.3. De la impugnación

Dentro del término legal oportuno, el accionante presentó escrito de impugnación en el que desarrolló los siguientes argumentos:

(a) "1. EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DEL CAUCHO. PLASTICO POLIURETANO, SINTETICOS Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS SINTRAINCAPLA, de Primer Grado y de Industria o por Rama de actividad Económica, con Personería Jurídica número 0273 DEL 12 DE FEBRERO DE 1971, está vigente y nosotros como SUBDIRECTIVA YUMBO, se presentó constancia de la última modificación de JUNTA DIRECTIVA PARCIAL en Asamblea General de Afiliados efectuada el 8 de febrero de 2020 y que fue depositada y firmada por

el Inspector de Trabajo JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA, el día 13 de febrero de 2020, con número de registro 0556.

2. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE, que se anexo por petición expresa de usted señor juez, y dice textualmente así:

En el CAPÍTULO I REGIMEN CONTRATUAL

ARTÍCULO I RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO

La empresa PRODUCTOS VARIOS PRODUBARIOS S.A., RECONOCE al Sindicato Nacional de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Polipiretano, Sintéticos, Pares y Derivados de Estos Procesos, SINTRAINCAPLA Seccional Yumbo, como REPRESENTANTE de los trabajadores sindicalizados de la empresa PRODUCTOS VARIOS PRODUBARIOS S.A., en los términos y condiciones que establece la Ley.

3. COMO AGENTE OFICIOSO: En la acción de tutela artículo 86 de la Constitución Política Colombia es admisible por medio de la cual sin poder de una persona solicita en representación de otra que protejan los derechos fundamentales vulnerados o violados, como lo ratifica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, como tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibidem contempla las causales de

improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.2. Por otra parte, los artículos 31 y 32 *ibídem*, establecen que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. En Sentencia T – 069 del 2015, la Corte Constitucional hizo referencia a la legitimación del sindicato para interponer una acción constitucional a favor de sus afiliados, señalando lo siguiente:

“Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: “i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados”. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario. A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador, empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato.” (Subraya el Despacho).

3.3.2. De otro lado, en lo pertinente a la Agencia Oficiosa en tutela el Máximo Órgano Constitucional en Sentencia T – 072 del año 2019, dispuso:

"En los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta Corporación como una garantía de la dignidad humana, "en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la materia consagra algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras.

4.3.2. En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud¹⁶¹.

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente." (Subraya el Despacho).

3.3.3. La Corte Constitucional en Sentencia T – 038 de 2019, definió la carencia actual de objeto por hecho superado, en las siguientes líneas:

"Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...". (Subraya el Despacho).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos del recurrente en sede de tutela y examinado el acervo probatorio adosado al plenario, corresponde a esta instancia plantearse el siguiente interrogante:

1. ¿El señor Wilson Hurtado Cuellar como representante legal del sindicato SINTRAINCAPLA Subdirectiva Yumbo, se encuentra legitimado para representar en la presente acción constitucional a los afiliados sindicales? también se debe determinar si ¿puede actuar como agente oficioso de los demás trabajadores vinculados a la accionada Productos Varios – PRODUVARIOS S.A. en reorganización?
2. ¿El material probatorio recaudado ante esta instancia da lugar a declarar el fenómeno de carencia actual de objeto bajo el presupuesto de hecho superado?

V. DESARROLLO

5.1. De cara a resolver los problemas jurídicos planteados, hay que decir que, en diferentes pronunciamientos Jurisprudenciales la Corte Constitucional ha insistido en el carácter

subsidiario y residual de la acción de tutela, de acuerdo a las características que aquí nos ocupa, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben ser dirimidas por medio de los recursos ordinarios de la legislación prevista para tal fin.

En ese sentido, el presente mecanismo constitucional se torna improcedente ante la existencia de aquellas acciones ordinarias que previo el legislador y no han sido agotadas, pues, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de la acción. Ahora, no se debe dejar de un lado que ante la posible consumación de un perjuicio irremediable por la acción u omisión del sujeto accionando como el advertir que el mecanismo ordinario no es idóneo para atender la controversia debido a la premura de la situación, el estudio de la regla general se flexibiliza y da lugar a la procedencia de la acción.

Dejado sentado lo anterior, es de resaltar que debido a la situación actual que atraviesa la humanidad por causa del virus Covid – 19 declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, entre las medidas que se han tomado por el Consejo Superior de la Judicatura para la mitigación de su contagio es la suspensión de los términos judiciales en los procesos ordinarios de las diferentes especialidades, de ahí que, a pesar de la existencia de los mismos mientras los términos continúen suspendidos el procedimiento ordinario no es eficaz ni idóneo para atender el tipo de controversia que aquí nos convoca.

Luego, a fin de atender la suplica constitucional es preciso decir del caso particular que el estudio en principio se debe dirigir a determinar la legitimación que ostenta el representante legal del sindicato SINTRAINCAPLA Subdirectiva Yumbo para la representación de los integrantes del mismo en un debate constitucional, requisito que para el caso en concreto determina la procedibilidad de la acción de tutela, pues a pesar de lo antes dicho y que el presente mecanismo goza de menos formalidades de una acción ordinaria, se debe velar por el respeto de las formas propias de cada juicio.

Al respecto, como se resaltó en acápites anteriores la Corte Constitucional ha dejado sentado que las asociaciones de trabajadores como personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos escenarios (a) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales o (b) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados, es decir, que en el primer evento se persigue salvaguardar los derechos de la persona jurídica y en el segundo es aquella la que actúa para proteger los derechos de los sujetos que la conforman.

Haciendo referencia a lo dispuesto en la Sentencia T – 069 del año 2015, se afirmó que la organización de trabajadores no puede representar en principio a los empleados en el

evento que se pretendan salvaguardar intereses individuales que no afecten la persona jurídica, toda vez que se persigue la satisfacción de beneficios particulares que en nada tienen que ver con el sindicato.

No obstante lo dicho, se resaltó " Si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional"; además, expuso: " La Sala precisa que en los eventos descritos el representante del sindicato solo deberá demostrar la pertenencia de los trabajadores al sindicato, sin que sea obligatorio probar una manifestación específica de los afiliados sobre el mandato de representación. Lo anterior, en razón de que se está protegiendo derechos que tienen un mayor impacto en la persona moral que en la natural, sin desconocer que puede repercutir en esta."

En un caso análogo resaltado en la providencia en cita, se consideró por la Corte que: "(...) el presidente del sindicato SINTRAMSDES se encontraba legitimado para actuar en representación de treinta y ocho (38) trabajadores que solicitaban el pago de unas acreencias laborales, dado que se trataba de una presunta violación a sus derechos fundamentales individuales que era resultado de una situación laboral común a todos los actores."

Bajo esta perspectiva, emerge claro que los derechos individuales de los trabajadores sindicalizados pueden ser objeto de representación por el representante legal de la persona jurídica en una disputa de carácter constitucional, pues, es quien debido a la naturaleza de la asociación sindical actúa en procura de salvaguardar los derechos de los asociados, esto, a pesar de que la protección que se pretenda no recaiga directamente sobre la persona moral, tal como se suscita en el caso en ciernes.

Lo anterior nos lleva concluir que el Despacho de primera instancia erró al determinar la ausencia de legitimación como sujeto activo de la acción del señor Wilson Hurtado Cuellar, representante legal del sindicato SINTRAINCAPLA, quien según las voces del Órgano Constitucional puede actuar en representación de los trabajadores sindicalizados.

Ahora, en cuanto a la legitimación alegada por el accionante para la representación de "los demás trabajadores de la empresa" en calidad de agente oficioso, se debe decir que, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1992, dispone: "(...) También se pueden agenciar derechos

ajenos cuando el titular de los mismo no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestar en la solicitud.”.

En concordancia con el postulado expuesto, de la narración de los hechos desplegados en el plenario no se logra concluir que las personas relacionadas como “demás trabajadores” carezcan de una condición que les impida el ejercicio de la acción, de ahí que, es ineludible pensar que la ausencia de dicho requisito pueda llevar a la prosperidad de la pretensión.

Así las cosas, el presente punto no requiere mayor despliegue por esta Agencia Judicial, la postura de la a-quo se encuentra acorde con los postulados que trata la materia.

Descendiendo al segundo problema jurídico planteado, el fenómeno de carencia actual de objeto se configura cuando el hecho que origina la supuesta conculcación del derecho que se alega deja de subsistir, con ello, el amparo de tutela pierde su razón de ser como mecanismo expedito para la protección judicial, pues la decisión que se pudiese adoptar ante la situación resultaría a todas luces inocua, situación que contraria al objetivo constitucionalmente previsto de esta acción.

Para el asunto en marras el hecho generador de la afectación alegada se predica en la suspensión de los contratos laborales de los empleados sindicalizados, la cual tuvo lugar como medida de mitigación por el posible contagio del nuevo Covid – 19, decisión que además se acompañó de un periodo vacacional y de un subsidio extraordinario de casi doscientos mil pesos (\$200.000.00) por trabajador, al igual que la posibilidad de realizar el retiro de sus cesantías, atendiendo las medidas dispuestas en el Decreto 488 de 2020 expedida por el Gobierno Nacional en medio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, también la circular 022/2020 emitida por el Ministerio del Trabajo.

En el curso de esta instancia la accionada Productos Varios Produvarios S.A. en reorganización, presentó informe en el que se indican las fechas de reintegro de los trabajadores que aquí se representan por el sindicato, en los siguientes términos:

No. CÉDULA	NOMBRE DEL EMPLEADO	REINGRESO A LABORES
16701822	DELGADO DIEGO FERNANDO	INCAPACITADO 13 MARZO A JUNIO 21
16826580	ARDILA OCAMPO WILLIAM	NO SE SUSPENDIO
16737109	JIMENEZ VILLERMO SAMUEL	NO SE SUSPENDIO
14735254	MORENO WILLIAM	MAYO -04

12270925	TRUJILLO GOMEZ RODRIGO	MAYO -11
16667560	LIZCANO EDGAR	MAYO -18
6259247	BOLANOS GOMEZ FLORENTINO	MAYO -20
16801658	HOLGUIN ORTIZ JUAN CARLOS	MAYO -23
6247801	JURADO RAMIREZ NELSON	JUNIO -01
16668957	LONDONO OSORIO NORBERTO	JUNIO -01
16747404	NUNEZ CAICEDO RAFAEL ALBERTO	JUNIO -01
6246765	CASTAÑO LOPEZ JAVIER	JUNIO -01
16160258	DELGADO HERNANDEZ URIEL	JUNIO -01
16718307	MARIN LOZANO JHON	JUNIO -01
31918775	ANGULO SOLIS CARMEN GRACIELA	JUNIO -16
16665345	ARBELÁEZ OROZCO JHON JAIR	JUNIO -16
16664663	CANDELO SINISTERRA ALVARO	JUNIO -16
4913259	CAVIEDES OSORIO RAMIRO	JUNIO -16
6499624	CORREA JOSE NINGER	JUNIO -16
16684931	CORTES CORTES ARMANDO	JUNIO -16
16627396	CORTES ESTUPIÑAN SABAS	JUNIO -16
1374053	DIAZ JOSE ASDRUBAL	JUNIO -16
16736557	ESCOBAR MUÑOZ JOSE VICENTE	JUNIO -16
16730382	HURTADO CUELLAR WILSON	JUNIO -16
6311832	LARRAHONDO MOSQUERA CARLOS ARTURO	JUNIO -16
66825323	MONCAYO GOMEZ ANA LUCIA	JUNIO -16
16617911	MUÑOZ NIETO EDGAR	JUNIO -16
7548051	PATÍÑO SALGADO MARTIN FABIO	JUNIO -16
16671332	PULIDO ROBAYO ANGEL ALBERTO	JUNIO -16
16451562	RAMIREZ ARBOLEDA LUIS ALBERTO	JUNIO -16

Rad.76001-4003-005-2020-00067-00 AMC

16710732	ROSSO OSPINA LUIS ALBERTO	JUNIO -16
31912660	SOTO SUAREZ TERESA	JUNIO - 16
94308041	VALENCIA ALVEAR HECTOR FABIO	JUNIO -16

Corolario con el informe expuesto para el presente momento la suspensión de los contratos labores termino con el satisfactorio reintegro de la totalidad de los sindicalizados, lo que denota que una orden en tal sentido resultaria superflua.

Es de aclarar que si bien el Despacho no concluye la afectación de los derechos de los trabajadores, esto no significa que hayan perdido la facultad que ostentan de acudir a la jurisdicción ordinaria de considerar que aquella suspensión que los perturbó resulta ilegal y en contravía de los mandatos laborales, pues, la circular 022 expedida por el Ministerio del Trabajo es clara al indicar que la legalidad de una suspensión laboral bajo la causal 1° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, fuerza mayor o caso fortuito, debe ser determinada por el juez natural de la materia, esto es el juez laboral.

Así las cosas, se procederá a revocar la Sentencia No. T – 071 del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. T – 071 del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción instaurada por el señor Wilson Hurtado Cuellar representante legal de SINTRAINCAPAL en contra de Productos Varios Produvarios S.A. en reorganización.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Rad.76001-4003-005-2020-00067-00 AMC

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ